

LEY 43/1962, de 21 de julio, por la que se suprime la preferencia absoluta concedida por la Ley de 17 de julio de 1949 al personal de la Reserva Naval en los concursos para cubrir plazas de Prácticos de número de Puertos.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo trece de la de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, fue dictada para resolver dificultades surgidas en la provisión de vacantes de Prácticos de Puertos permitiendo concurrir en determinados puertos de menor importancia a los Pilotos y Patrones de Cabotaje de primera o segunda clase. En el párrafo tercero de la nueva redacción dada al artículo trece antes citado se daba una preferencia absoluta en primera convocatoria al personal de la Reserva Naval para ocupar las plazas de Prácticos de Puertos.

En el último Reglamento de Practicajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se estableció en sus artículos trece, catorce, quince y dieciséis un sistema de condiciones dentro del personal de la Reserva Naval que por resultar incompatible con dicha preferencia absoluta de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, motivó el Decreto número ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio, que dejó en suspenso dichos artículos.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de que la preferencia que disfruta el personal de la Reserva Naval para cubrir las plazas citadas debe estar justificada en el cumplimiento de determinadas condiciones, que por ser de carácter circunstancial, debe reservarse al Gobierno la facultad de señalarlas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo trece de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creo la Subsecretaría de la Marina Mercante, que quedará redactado como sigue:

«Artículo trece.—Los Prácticos de Puerto conservarán su carácter civil, dependiendo jurisdiccional y orgánicamente del Ministerio de Marina.

Las plazas vacantes que se produzcan se cubrirán por concurso entre Capitanes de la Marina Mercante, y en determinados puertos de menor importancia podrán cubrirse también con Pilotos y Patrones de Cabotaje de primera o segunda clase, según su categoría.

El Gobierno a propuesta del Ministro de Marina, reglamentará el sistema a seguir para cubrir las vacantes que se produzcan estableciéndose una primera convocatoria, a la que sólo podrá concurrir el personal de la Reserva Naval que reúna las condiciones que se determinen.»

Artículo segundo.—Se deroga la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo trece de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 44/1962, de 21 de julio, sobre integración de la RENFE en el Régimen General de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros

Desde mil novecientos veintiocho, en que se instituyó el Seguro Obligatorio de Viajeros como servicio administrado en régimen de empresa pública en beneficio de los usuarios del ferrocarril, y aun desde mil novecientos cuarenta y dos, en que se extendió su protección a los transportes por carretera mar y aire, los transportes públicos de viajeros, han adoptado modalidades que no se tuvieron en cuenta entonces. Del mismo modo, en todo este tiempo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de arbitrar nuevas formas para la reparación del daño sufrido por los viajeros con motivo de los accidentes.

Todo ello impone una inmediata reorganización del Seguro Obligatorio de Viajeros que afecte tanto a la estructura del Organismo que lo administra como a su funcionamiento y naturaleza aseguradora.

Ahora bien, como primer paso para ello es preciso el establecimiento con la mayor urgencia de un régimen común para todos los medios de transporte afectados por este seguro y en consecuencia la integración de la RENFE en el régimen general de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley la RENFE se integrará en el Régimen General de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, otro anexo, a todos los efectos, el artículo octavo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el artículo cuarenta y tres del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y el artículo treinta del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Consejo de Ministros para que a propuesta del de Hacienda, dicte la disposición mediante la cual se modifique el funcionamiento del Seguro Obligatorio de Viajeros, así como la estructura del Organismo que lo administra.

Artículo tercero.—Asimismo se faculta a los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas para dictar las normas que exija el cumplimiento del artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1962, de 21 de julio por la que se conceden varios suplementos de crédito importantes en total pesetas 1.310.438, al Ministerio de Justicia para satisfacer los gastos derivados de la nueva organización de las Salas Primera, Segunda y Sexta del Tribunal Supremo y por la constitución de nuevas Secciones de lo Criminal en las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona

Dispuesta por Decreto-Ley de veinticinco de enero del corriente año la modificación de la plantilla del Tribunal Supremo así como la creación de una Sala más de lo Criminal en la Audiencia Territorial de Madrid y otra en la de Barcelona, se hace preciso obtener los oportunos créditos para dotar durante el presente ejercicio las nuevas plazas en que han sido aumentadas las plantillas del personal correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito importantes en junto un millón ochocientas diez mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, aplicadas al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»: servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento, «Personal», artículo ciento diez «Sueldos», un millón cincuenta y tres mil seiscientas ochenta y dos pesetas, de las que quinientas cuarenta y siete mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y dos-ciento doce, «Carretera Judicial», para dotar dos plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, a setenta y dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas, y seis de Magistrado de término, a sesenta y tres mil trescientas sesenta y cinco mil quinientas pesetas al concepto ciento ochenta y dos-ciento trece, «Ministerio Fiscal» para dotar una plaza de Fiscal general, a setenta y dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas; trescientas noventa y cuatro mil ochocientas cincuenta y ocho al concepto ciento ochenta y dos-ciento catorce, «Secretariado de la Administración de Justicia» y de esta suma, ciento cuatro mil doscientas cincuenta al subconcepto uno, «Secretarios de Tribunales», para dotar dos plazas de Secretarios de tercera categoría, a cincuenta mil cuarenta y dos pesetas; ciento sesenta y cinco mil trescientas cincuenta y ocho al subconcepto tres, «Oficiales de los Tribunales», para dotar dos plazas de Oficiales de primera clase, a veintinueve mil ochocientos ochenta y dos de segunda, a veintiséis mil seiscientas cuarenta y otras dos de tercera, a veintitrés mil doscientas ochenta y dos pesetas, y ciento veinticinco mil doscientas cincuenta pesetas al subconcepto cinco, «Auxiliares de la Administración de Justicia», para dotar dos plazas de Auxiliares Mayores de